JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil)
Demandante	Inkkanta S.A.S.
Demandado	Agrocedro Ltda., Diana Carolina Rozo y Arrendamientos Merino Hnos y Cia Ltda.
Radicado	05001-40-03-013-**2021-00793**-00
Auto	Interlocutorio No. 012
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Según el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., establece "***...****El nombre* ***y domicilio de las partes*** *y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales…"* (negrilla y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá indicar de forma precisa el domicilio de los demandados.

Segundo: Deberá la parte demandante indicar qué acción pretende incoar, es decir, si una acción típica de Responsabilidad Civil Contractual o Responsabilidad Civil Extracontractual, una vez precisado lo anterior, se servirá sustentar fáctica y jurídicamente la misma

Tercero: Se sustentará fáctica y jurídicamente las razones por las cuales pretende demandar a Arrendamientos Merino Hnos y Cia Ltda.

Cuarto: Dará cumplimiento al artículo 88 del Código General del Proceso; esto es, acumulará debidamente las pretensiones, indicando cuáles son

principales, secundarias y consecuenciales. Asimismo, las mismas deben estar redactadas de forma clara y concreta.

Quinto: Sustentará fácticamente el daño emergente y el lucro cesante, detallando con precisión las circunstancias que han dado lugar a colegir tales perjuicios.

Sexto: De conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso deberá estimar razonadamente perjuicios- daño emergente y lucro cesante-, que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado. La estimación del daño se realizará en acápite a parte al de las pretensiones.

Séptimo: El Despacho observa que en el poder allegado se indica correo electrónico del apoderado rafaeljuliopadilla@gmail.com , el cual no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de abogados (rjrepresentacionesjuridicas@gmail.com), por lo tanto, se deberá allegar un nuevo poder en que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el SIRNA, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Además, dicho poder deberá cumplir con los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, o en su defecto se otorgará con las formalidades establecidas en el Decreto 806 del 2020, es decir, que se confiera por mensajes de datos, o se acredite que el mismo fue otorgado a través del correo electrónico de la demandante.

Octavo: Toda vez que no se solicitan medidas cautelares, deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos, así como del presente auto y su cumplimiento, a las direcciones reportadas de los demandados.

Noveno: la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.__002___ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _13 DE ENERO DE 2022_____ ___a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3e2e735bd252a9a0ed58e61d1c178311f7f4ee15a4d9ffe5e606d627820cd3b

Documento generado en 12/01/2022 09:39:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica